

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante la **Secretaría de Desarrollo Económico**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00034/SEDECO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito me proporcionen la totalidad de las Cédulas de Registro que conforman el Catálogo de Tramites y Registro municipales vigentes. Si las cédulas de registro antes citadas no incluyen nombre de los servidores públicos responsables, éstos últimos también me sean proporcionados." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emitió su respuesta, a través del archivo electrónico denominado *60.page.PDF*, mismo

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias y por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha cuatro de julio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"No me fue proporcionada la información correspondiente, misma que de conformidad a la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios es facultad de la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, situación por la que su fundamento carece de sustento en virtud de que no estoy pidiendo la procesen sino que me la proporcionen en los términos en la que la generan, situación por la que es una arbitrariedad su respuesta." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"No me proporcionaron la información solicitada." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01963/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado a través del archivo electrónico *acuerdo comite0001.pdf*, y toda vez que el mismo modificaba su respuesta original fue hecho del conocimiento del recurrente.

SÉPTIMO. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de la Instrucción a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cuatro de julio de dos mil dieciséis; esto es, al cuarto día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de junio de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo; respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...
II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...
En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, la recurrente solicitó del Sujeto Obligado le fueran proporcionadas la totalidad de las Cédulas de Registro que conforman el Catalogo de Trámites y Registros Municipales vigentes, precisando además que si las cédulas de registros antes citadas no incluyen nombre de los servidores públicos responsables, éstos últimos también le fueran proporcionados.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que:

"(...) ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL CUAL SE ESTABLECEN LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A ESTA SECRETARÍA Y DE MANERA GENERAL ES PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y MINERAS, Y EN EL ARTÍCULO 12 SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE TEXTUALMENTE DICE: "LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERES DEL SOLICITANTE; NO ESTARAN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES", POR LO QUE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY PARA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EL CUAL TEXTUALMENTE DICE: "LOS AYUNTAMIENTOS CREARAN UN REGISTRO MUNICIPAL DE TRAMITE Y SERVICIOS EQUIVALENTE AL REGISTRO ESTATAL EN EL QUE SE INSCRIBIRA EL CATALOGO DE TRAMITES SERVICIOS, REQUISITOS, PLAZOS Y CARGAS TRIBUTARIAS DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.....", Y EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA MISMA LEY, QUE DICE "LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y DE LOS REGISTROS MUNICIPALES, ESTARÁ A CARGO, RESPECTIVAMENTE, DE LA COMISIÓN ESTATAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LOS REGLAMENTOS APLICABLES", DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CITADOS, ESTA SECRETARÍA Y LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA, QUE ES UN ORGANO SECTORIZADO A ESTA SECRETARÍA, NO TIENEN LA FUNCIÓN Y/O ATRIBUCIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, NI MUCHO MENOS LA TIENEN EN SUS ARCHIVOS, NI EN SU PORTAL ELECTRÓNICO, YA QUE COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS CITADOS ES UNA FUNCIÓN MUNICIPAL EL DE CREAR, OPERAR Y ADMINISTRAR EL CATÁLOGO DE TRAMITES Y REGISTRO MUNICIPAL, Y PUBLICARLOS EN EL PORTAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. POR LO ANTERIOR ESTA DEPENDENCIA ESTA IMPOSIBILITADA DE OTORGARLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO, LA PUEDE ENCONTRAR EN EL PORTAL DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SI ES QUE LA TIENEN PUBLICADA, SI NO HAY QUE ACUDIR DE MANERA PERSONAL.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa, en el que señaló de manera general que no le fue proporcionada la información correspondiente, misma que de conformidad a la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios es facultad de la Secretaría de Desarrollo Económico a

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

través de la Dirección General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, situación por la que su fundamento carece de sustento en virtud de que no está pidiendo la procesen sino que se la proporcionen en los términos en la que la generan, situación por la que es una arbitrariedad su respuesta.

A través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado robustece su respuesta original tal y como puede advertirse a continuación:

"...

Con relación a los motivos que señala el recurrente, de su inconformidad, me permito exponer lo siguiente:

Este sujeto obligado no puede entregar la información solicitada, en virtud de que no genera las Cédulas y no conforma el Catálogo de Trámites y Registro Municipales, conforma únicamente el Registro Estatal de Trámites y Servicios llamado también RETyS. La información pública que se solicita es una información que deben elaborar directamente los municipios, así como su operación y administración, ya que el Catálogo se integra con los trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales únicamente, el Catálogo ya integrado debe ser publicado por el municipio correspondiente en su portal de internet; si bien es cierto que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, asesora y apoya a los municipios para que ellos elaboren sus Cédulas de Registro para conformar su Catálogo, también es cierto que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, no tiene esas Cédulas ni el Catálogo ya integrado, ya que por ley las elaboran los municipios a través de sus dependencias municipales y son los municipios los que deben, operan, actualizar y administrar su **CATALOGO DE TRÁMITES Y REGISTRO MUNICIPALES**.

De acuerdo a la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, estos últimos, colocarán en su página de Internet su Catálogo ya conformado, en caso de que no tengan página WEB, podrán celebrar un Convenio con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, con el fin de alojar el Catálogo municipal, sin embargo, en la página WEB de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria no está alojado ningún Catálogo municipal, lo que se puede comprobar entrando a ella, consecuentemente, no se ha celebrado Convenio alguno con los Municipios para alojar en la página WEB de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, el referido Catálogo de Trámites y Registro Municipales, así nos lo hace saber, la Comisión Estatal de Mejora

Regulatoria, con el oficio número 208F1A000/295/2016, el cual se adjunta al presente.

Se reitera que esta Secretaría de Desarrollo Económico ni la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, no pueden proporcionar la información solicitada, porque directamente no la elaboran, no la operan ni la administran, ni obra en sus archivos, con fundamento en lo establecido en el artículo 36, 37 y 38 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

Una vez analizado la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo arribó a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad plasmados por la recurrente, son infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario establecer que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado constituye una expresión en sentido negativo y, por ende, éste no puede obrar fácticamente en los archivos del mismo ya que para que esto suceda es necesario la celebración de un convenio con cada uno de los 125 Municipios que conforman el Estado de México y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, los cuales a la fecha de resolución del presente recurso no existen, por tanto es lógica y materialmente imposible proporcionar la información solicitada; situación que no implica la afirmación de éste, únicamente evidencia una notoria inexistencia de la información solicitada como se verá en líneas subsecuentes.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se están constreñidos a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, es dable señalar que tal y como refirió el Sujeto Obligado la información que requiere el solicitante y que denomina como: "Catálogo de trámites y Registro Municipales" no se encuentra contenida como tal en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, no obstante lo anterior, en atención al artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la suplencia de la queja a favor del recurrente, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determina que la información requerida es la relativa al Registro Municipal de Trámites y Servicios (REMTyS), por lo que el estudio se entenderá en ese sentido.

En ese tenor, tenemos que el marco jurídico del (REMTyS) se encuentra regulado en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XV. Registro Municipal: Registro Municipal de Trámites y Servicios que corresponda;

De la Competencia de los Ayuntamientos en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 18.- Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

...

VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y

...

(Énfasis añadido)

Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 35.- Se crea el Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

Para su inscripción en el Registro Estatal, el catálogo a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;**
- II. Fundamento jurídico y reglamentario;**
- III. Casos en los que el trámite debe realizarse;**
- IV. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente;**
- V. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;**
- VI. Plazo máximo de respuesta;**
- VII. Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay;**
- VIII. Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;**
- IX. Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;**
- X. Horarios de atención al público;**
- XI. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;**
- XII. Titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta; y**
- XIII. La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.**

(Énfasis añadido)

Artículo 36.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios,

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo anterior.

(Énfasis añadido)

Artículo 37.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

(Énfasis añadido)

Artículo 38.- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarla y utilizarla por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos con antelación tenemos que:

- Se entiende por Registro Municipal al Registro Municipal de Trámites y Servicios que corresponda.

- Es competencia y facultad de las Comisiones Municipales integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal.

- El Registro Estatal y Municipal de Trámites y Servicios fueron creados como una plataforma de acceso público en ellos deberán inscribirse los catálogos de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales y municipales.

- Para la inscripción del catálogo de trámites y servicios en el Registro Estatal o Municipal se deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:
 - Nombre y descripción del trámite o servicio;
 - Fundamento jurídico y reglamentario;
 - Casos en los que el trámite debe realizarse;
 - Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. (el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente);
 - Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
 - Plazo máximo de respuesta;
 - Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay;
 - Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;
 - Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
 - Horarios de atención al público;
 - Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;
 - Titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta; y
 - La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades descritas con antelación.
- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión Estatal y de las Comisiones Municipales correspondientes.
- El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.
- La Comisión Estatal y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarla y utilizarla por esa vía.
- Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.
- Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

Por su parte el Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, fortalece lo señalado en su propia Ley, y en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 58.- El Registro es una plataforma de acceso público que contiene el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias, de acuerdo con lo previsto por la Ley.

Artículo 59.- La operación y administración del Registro estará a cargo de la Comisión y deberá estar disponible para su consulta en su portal de internet y por otros medios de acceso público. Los municipios que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión a efecto de que en el portal de internet de esta última pueda hospedar el catálogo de trámites y servicios municipales respectivo. En este supuesto, las comisiones municipales observarán las mismas disposiciones aplicables a las dependencias en lo relativo al Registro Estatal.

(Énfasis añadido)

De la Integración y Actualización de Trámites y Servicios

Artículo 60.- Para la inscripción en el Registro de sus trámites y servicios, las dependencias deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos de lo previsto por la Ley, precisamente en las Cédulas de Registro que al efecto determine la Comisión, las cuales publicará en su portal de internet.

Artículo 61.- Las dependencias enviarán a la Comisión la información de todos sus trámites y servicios, por escrito y medio magnético, en las Cédulas de Registro a que se refiere el artículo anterior. Las Cédulas de Registro en medio impreso deberán estar validadas con la rúbrica del Titular de la dependencia y de su Enlace de Mejora Regulatoria.

Artículo 62.- Si las reformas al marco regulatorio de una dependencia implican modificaciones a la información de los trámites y servicios inscritos en el Registro, ésta deberá informarlo a la Comisión, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo anterior, al día siguiente de la publicación del Decreto o Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 63.- La información relativa a trámites y servicios que se inscriba en el Registro deberá estar sustentada en el marco jurídico vigente del Estado, incluyendo leyes, reglamentos y otra

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

normatividad que de éstos derive, será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes la falta de actualización de dicha información...

Artículo 64.- Las dependencias se abstendrán de exigir a los particulares el cumplimiento de trámites o de requisitos que no estén inscritos en el Registro.

De los preceptos transcritos con antelación se advierte:

- El Registro es una plataforma de acceso público que contiene el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias.
- La operación y administración del Registro estará a cargo de la Comisión y deberá estar disponible para su consulta en su portal de internet y por otros medios de acceso público.
- Cuando los municipios no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión a efecto de que en el portal de internet de esta última pueda hospedar el catálogo de trámites y servicios municipales respectivo.
- Para la inscripción en el Registro de sus trámites y servicios, las dependencias deberán proporcionar los datos relativos a cada trámite y servicio en los términos de lo previsto por la Ley, precisamente en las Cédulas de Registro que al efecto determine la Comisión, las cuales publicará en su portal de internet.
- Las dependencias enviarán a la Comisión la información de todos sus trámites y servicios, por escrito y medio magnético, en las Cédulas de Registro, las cuales

deberán estar validadas con la rúbrica del Titular de la dependencia y de su Enlace de Mejora Regulatoria.

- Toda la información relativa a trámites y servicios que se inscriba en el Registro deberá estar sustentada en el marco jurídico vigente del Estado, incluyendo leyes, reglamentos y otra normatividad que de éstos derive, será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes la falta de actualización de dicha información.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que si bien es cierto, la Dirección General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria es la encargada entre otras funciones de ordenar la publicación de los catálogos de trámites y servicios de las dependencias en el Registro Estatal, como refiere el recurrente en su acto impugnado, no menos cierto lo es, que la solicitud de información inicial y que es materia del presente recurso de revisión, es la relativa al Registro Municipal de Trámites y Servicios, por ende es evidente que como su nombre lo indica la Dirección General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria es una dependencia a nivel Estatal y no Municipal, por lo que resultan inoperantes los argumentos del recurrente al señalar que la Dirección General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria es la encargada de los Registros Municipales de Trámites y Servicios y por tanto de entregarle la información que solicitada.

En efecto, el recurrente se confunde al mezclar los Registros Estatales y los Registros Municipales de Trámites y Servicios, sin embargo, debe quedar claro que las autoridades encargadas de los Registros Municipales de Trámites y Servicios son las

Comisiones Municipales las cuales son las competentes para integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; de conformidad con lo establecido en la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

Además, que los Ayuntamientos son los encargados de las crear el Registro Municipal de Trámites y Servicios, en el que se inscribirá el catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades que señala la la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, una de las funciones de las Comisiones Municipales es colocar su respectivo Registro en una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarla y utilizarla por esa vía.

Por su parte los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, y en el caso de que no cuenten con un portal de internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión Estatal a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios, sin que ello signifique que la Comisión Estatal deba tener el Registro Municipal de Trámites y Servicios de todos y cada uno de los Municipios que conforman el Estado de México, máxime que a la fecha y según la información proporcionada por el Sujeto Obligado no existe convenio alguno celebrado con algún Municipio del Estado de México para hospedar su catálogo de trámites y servicios.

En razón a lo anterior, resulta claro que, efectivamente, el Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, lo orientó a encontrar la información solicitada en el portal de cada uno de los 125 Municipios que conforman el Estado de México, pues como se ha venido mencionando a lo largo del presente recurso de revisión, la información pública que solicitó el hoy recurrente es información que deben elaborar directamente los municipios, así como su operación y administración, ya que el Catalogo de Tramites que menciona en su solicitud de información, se integra únicamente con los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias Municipales, y como lo reitera el propio Sujeto Obligado en su Informe Justificado, éste no genera las Cédulas y no conforma el Catalogo de Trámites y Registros Municipales, solicitado por el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto concluye que el Sujeto Obligado no genera, posee o administra la información con la cual se pudiera colmar el derecho de acceso a la información de la particular.

Por lo cual se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, Sujeto Obligado, en relación a que no es la dependencia que genera, posee o administra la información solicitada, en términos del Considerando CUARTO de la presente determinación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01963/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/BZN/IGHD

